



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 034

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2021-00076-00	JOHN J. RINCÓN ALARCÓN	ESE HOSP. SAN JUAN DE DIOS SONSÓN	24/03/2022 APLAZA AUDIENCIA Y REPROGRAMA	PPAL
EJECUTIVO A CONT.	2021-00085-00	ALFONSO JARAMILLO O.	HIDROELECTRICA DEL RIO ARMA SAS ESP	24/03/2022 REPONE, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	PPAL

FIJADO VIERNES (25) DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 nro. 5-31
Telefax 869 25 04

Correo electrónico j01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

SONSÓN, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Radicado	05 756 31 12 001 2021 00076 00
Referencia	Ordinario Laboral – Doble Instancia
Demandante	John Jairo Rincón Alarcón
Demandado	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Sonsón Ant.
Asunto	Aplaza audiencia - reprograma fecha

Habiéndose recibido el día 23 de los corrientes solicitud de reprogramación de audiencia por parte de la abogada que representa los intereses de la ESE demandada, adjuntando copia de incapacidad médica lo cual constituye justa causa para no comparecer a la diligencia programada para el día 24 de este mismo mes, se acogerá su solicitud señalando como **nueva fecha para celebrarla el día lunes 18 de abril de 2022 a partir de las 02:00 pm**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 77 del C. P del T. y la SS, inciso 5 modificado por la L.712/2001 art. 39.

NOTIFÍQUESE,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. **034**, y fijado en la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día **25** del mes **marzo** de **2022**.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: j01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo a Continuación
PROCEDENCIA : Expropiación Agrario con Tercero a Vincular (2015-00028-02)
EJECUTANTE : Alfonso Jaramillo Orozco (Cédula 70.720.671)
EJECUTADO : Hidroeléctricas de Río Arma S.A.S E.S.P. "Hidroarma" S.A.S. E.S.P.
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00085-00
DECISIÓN : Repone – Libra Mandamiento de pago
No decreta embargo.

INTERLOCUTORIO NRO. 051

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la Abogada del ejecutante en el asunto de la referencia, contra el auto proferido el 18 de febrero de 2022, mediante el cual el Despacho no libró mandamiento de pago y se abstuvo de pronunciarse respecto de la medida cautelar consistente en embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 028-8567, 028-8770, 028-8794, 028-30138 y 028-31454.

Pretende la recurrente se reponga la decisión y se proceda a librar mandamiento de pago y a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares; o, en su defecto, se conceda recurso de apelación.

Sustenta su inconformidad en que según el numeral 8 del artículo 399 del C. G. P., "El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria

de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante." Que al revisar el expediente se constata que la sentencia que decidió la expropiación quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2021, fecha a partir de la cual HIDROARMA tenía 20 días para consignar el saldo de la indemnización, término que se venció el 26 de agosto mismo año; y, pasado este día se debió librar mandamiento ejecutivo. Sin embargo, como el proceso llegó al Despacho el 14 de octubre de 2021 y el 22 mismo mes y año se profirió el auto de cumplirse lo dispuesto por el Superior, además, por la liquidación de las costas impuestas en primera instancia, se esperó más de los 20 días, esto es, hasta el 7 de diciembre de 2021 para solicitar la ejecución. Que resulta gravoso, que después de seis meses de haber quedado ejecutoriada la sentencia, se niegue la solicitud de ejecución conexas, afectando los derechos de su representado, quien, por demás, no sabe cuánto más tenga que esperar para recibir su indemnización. Que según el numeral 9 del citado artículo "Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien." Que no entiende el objeto de requerir a HIDROARAM para la consignación del excedente de la indemnización, si el paso a seguir es librar el mandamiento de pago. Que esperar a que la sentencia con el acta de entrega definitiva quede inscrita en la oficina de registro de Instrumentos Públicos, para librar mandamiento de pago por la indemnización, es inadmisibles e improcedente, porque la Empresa demandante obtendría su derecho sin previo pago del excedente de la indemnización.

También plantea reparos frente a la solicitud de medida cautelar, esperando un pronunciamiento favorable argumentado que tales embargos son necesarios para garantizar que se consigan los recursos económicos para el pago. Que el Juzgado no puede partir

de supuestos, sino que debe tener la certeza de que los bienes inmuebles sobre los que pretende recaiga la medida, son inembargables.

Al escrito pidiendo reposición, se dio traslado por tres (3) días a la parte demandada, mediante fijación en lista que fue publicada en la página web de la Rama Judicial, dándole trámite en armonía con el art. 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Traslado que transcurrió sin pronunciamiento alguno, siendo en este momento la oportunidad para entrar a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El auto atacado es susceptible de los recursos que interpone la Abogada del ejecutante; la reposición, porque a la luz del artículo 318 del C. G. P., procede contra los autos que profiera el Juez, salvo norma en contrario, que no aplica en el caso que nos ocupa. Y, de conformidad con los numerales 4 y 8 del artículo 320 de la misma obra, tanto el auto que niegue total y parcialmente el mandamiento de pago, como el que resuelve sobre una medida cautelar, son susceptibles de apelación, recurso éste que se interpone de manera subsidiaria al de reposición.

Al analizar detenidamente los argumentos de la recurrente, éste Despacho encuentra que le asiste razón al insistir en que se libere mandamiento de pago para de ese modo ejercer presión a la Empresa HIDROARMA S.A.S. E.S.P., para que se avance en el trámite consignando el excedente de la indemnización y realizando las gestiones para que la sentencia finalmente quede registrada para proceder a elaborar acta de entrega definitiva del inmueble expropiado y luego poder entregar el dinero al beneficiario.

A pesar de que se ha de revocar el auto atacado, se deja claro que con dicha decisión no se pretendió de ninguna manera desconocer los derechos del señor ALFONSO JARAMILLO, por el contrario, al resolver que no libraría mandamiento de pago, por el momento, y que se requeriría a la Empresa ejecutada a fin de que se interesara en adelantar las gestiones para la ejecución de la sentencia con la reclamación de oficios para su inscripción y dar por terminado el proceso, previa entrega de la indemnización y costas al beneficiario, se buscaba que HIDROARMA S.A.S. E.S.P., se apersona de los trámites de ejecución del fallo, sin que ello significara pasar por alto la obligación de consignar el excedente reconocido al señor JARAMILLO.

Con respecto a la medida cautelar, también se accederá a lo solicitado y se emitirá pronunciamiento sobre el particular, negando decretar el embargo de los inmuebles denunciados de propiedad de la ejecutada, porque según el numeral 3 del art. 594 del C. G. P., los bienes de uso público y los destinados a un servicio público, son inembargables. Y, tanto los inmuebles adquiridos por HIDROARMA S.A.S. E.S.P. por compraventa como los adjudicados por expropiación tienen como medida cautelar la declaratoria de utilidad pública e interés social para el proyecto Hidroeléctrico, ordenado por el Ministerio de Minas y Energía. Ahora, si se hubieran aportado los certificados de libertad y tradición de los inmuebles sobre los cuales pretende recaiga el gravamen y en ellos se evidencie que tales inmuebles no tienen nada que ver con los adquiridos por la empresa en razón del proyecto hidroeléctrico y que no tienen inscrita la medida cautelar del Ministerio de Minas y energía para utilidad pública e interés social, sería procedente la inscripción de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE:

1°. REPONER el auto proferido por este Juzgado el 18 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para en su lugar librar mandamiento de pago y pronunciarse respecto de la solicitud de que se decrete medida cautelar.

2. Librar mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIETNOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$54.514.946,⁰⁰), en favor del señor ALFONSO JARAMILLO OROZCO y a cargo de la Hidroeléctrica de Rio Arma S.A.S. E.S.P. "HIDROARMA S.A.S. E.S.P." quien debe consignar dicha suma en la cuenta de depósitos judiciales 057562031001 que este Juzgado tiene en Banco Agrario Sucursal Sonsón, para ser entregada al beneficiario una vez sea inscrito el fallo en el inmueble expropiado y se firme la correspondiente acta de entrega definitiva.

3°. Librar mandamiento de pago por intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 27 de julio de 2021 hasta cuando se efectúe la consignación.

4°. Librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CUATTROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$4.444.124,⁰⁰), a cargo de "HIDROARMA SA.S. E.SP.", y en favor de ALFONSO JARAMILLO OROZCO, por concepto de las costas y gastos comprobados hasta el momento, según liquidación aprobada en el proceso de donde se origina esta ejecución.

5°. No se decreta el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 028-8567, 028-8770, 028-8794, 028-30138 y 028-31454, por los motivos expuestos en este proveído.

6°. Notifíquese este auto a la demandada, entregándole copia de la solicitud, haciéndole saber que dispone de 5 días para pagar y hacer la consignación o de 10 días para proponer excepciones; Procediéndose preferiblemente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, en el expediente principal, se cuenta tanto con la dirección electrónica como física.

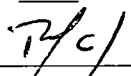
NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica por **ESTADO ELECTRONICO** No. 34, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 25 de Marzo de 2022.


SECRETARÍA